

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 22 de marzo del 2023, Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2013-00524**, informando se realizó notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por la ESE HOSPITAL SAN FELIX DE LA DORADA contra la FIDUPREVISORA S.A ADMINISTRADORA DEL el P.A.R CAPRECOM RAD. 110013105-022-2013-00524-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que, el Despacho mediante Auto del día 23 de octubre del 2019 (Pag. 397 del Exp. Virtual), **tuvo por contestada** la demanda por parte de la **FIDUPREVISORA S.A** administrado del **P.A.R CAPRECOM**, y **ordenó** notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Pag. 397 del Doc. 01 del Exp. virtual).

Renglón seguido, el despacho notifico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el día 29 de septiembre de 2022 (Doc. 08 del Exp. digital).

Por lo expuesto, se señalará fecha de audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se reconocerá personería para actuar a la Dra. **LUISA FERNANDA SUÁREZ CUÉLLAR**, en calidad de apodera del **P.A.R CAPRECOM**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido (Doc. 13 del Exp. virtual).

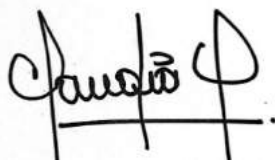
Por lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA de audiencia para el próximo **VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **LUISA FERNANDA SUÁREZ CUÉLLAR**, en calidad de apodera del **P.A.R CAPRECOM**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 159 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 08 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo N° **110013105022-2014-00210-00**, informando que obra prueba de pago de condena en costas allegada por la ejecutada. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo laboral adelantado por FERNANDO GONZALEZ NUÑEZ contra COLPENSIONES. RAD. 110013105022-2014-00210-00.

Una vez leído el informe secretarial, y revisado el plenario, se observa que el Despacho, mediante Auto del 23 de mayo de 2014, resolvió:

“PRIMERO: De conformidad con el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2.012 que ordenó la supresión y liquidación de la demandada I.S.S, en concordancia con el artículo 60 del C. de P C., aplicable en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo del CPT, se tiene como sucesor procesal del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con quien su continuará el trámite del proceso en calidad de ejecutada.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de COLPENSIONES con Nit. 900.336.004-7, representada legalmente por MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ o quien haga sus veces y a favor del señor **FERNANDO GONZÁLEZ NUÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.290.538, por la siguiente suma:

a. Por el incremento el 14% pensional ordenado en la sentencia de primera instancia a partir del 1º de mayo de 2.008 y hasta que se haga efectivo su pago, debidamente indexada.

b. **\$400.000.00** correspondiente a las costas ordenadas en sentencia de primera instancia.

c. Sobre las costas del presente proceso ejecutivo, se resolverá oportunamente

SEGUNDO: SE NIEGA LA ORDEN DE PAGO deprecada en la pretensión 2 del escrito de ejecución visto a folio 92, como quiera que los intereses allí mencionados, no fueron ordenado en la sentencia objeto de ejecución.

TERCERO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante vistas a folio 92, se le requiere para que preste el juramento de rigor de conformidad con lo ordenado en el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personal ente a la sociedad ejecutada de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 315 del C.P”.

Renglón seguido, mediante providencia del 23 de mayo de 2014, se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de PRESCIPCIÓN planteada por la parte ejecutada.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de pago en relación con los incrementos pensionales materia de condena en el proceso ordinario.

TERCERO: rechazar las excepciones propuestas denominadas inembargables y buena fe, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ordenar seguir adelante con la ejecución de las formas, previstas en el mandamiento de pago respecto de las costas del proceso ordinario, referidas en el numeral 2, literal b, del auto referido.

QUINTO: requerir a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 521 del Código de Procedimiento civil, modificado por el artículo 32 de la ley 1395 de 2010, esto es, presentando dentro del término oportuno a la correspondiente liquidación de crédito.

SEXTO: condenar en costas de esta ejecución a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA COLPENSIONES, como agencia en derecho se fija la suma equivalente al 50% de un (1) SMLMV, tásense las costas.

SÉPTIMO: ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados hasta el momento, y de los bienes que con posterioridad sean objeto de tales medidas para que con su producto, se pague el crédito y las costas”.

De acuerdo a la anterior decisión, el Despacho liquido las costas del presente proceso ejecutivo mediante el Auto del día 07 de febrero del 2018, por la suma de \$368.858.

Por lo expuesto, la ejecutada puso a disposición del Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el Título **No.400100006550098**, por valor de **\$400.000** por concepto de pago de costas condenada en el proceso ordinario en ejecución, así que el Despacho, mediante Auto del día 26 de junio del 2019, Ordenó la entrega del mismo al ejecutante, el cual fue entregado efectivamente el día 28 de noviembre de 2019.

De acuerdo a lo anterior, aún quedaba pendiente el pago de las costas y agencias en derecho condenadas en el presente proceso ejecutivo, y revisada la Pagina del Banco agrario, se observa que la ejecutada realizó este pago, poniendo a disposición del Despacho el Título judicial No. **400100007408083** por valor de **\$ 368.858.**

En consecuencia, que, se **ordenará** la entrega del No. **400100007408083** a la orden de la Dra. **IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO** apoderada del ejecutante, de acuerdo con las facultades de recibir conferidas el poder obrante a Pag. 139 del Expediente virtual, y como quiera que la ejecutada realizó el pago total de las condenas, se procederá a levantar las medidas cautelares de que se hubiesen decretado y la terminación de presente proceso.

Consecuencialmente con lo anterior, el juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

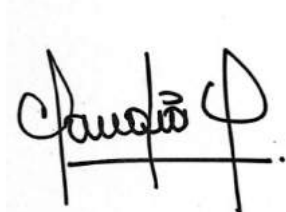
PRIMERO: Se **ORDENA** la entrega del Título No. **400100007408083** por valor de \$ **368.858** a la orden de la apoderada de la ejecutante Dra. **IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO**, quien se identifica con la C.C. 1.013.592.530 y T.P. 199.090 del C.S del J, de acuerdo a lo motivado en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso y se ordena oficiar por la secretaria del despacho a los bancos correspondientes.

TERCERO: De acuerdo a lo anterior, se **DECRETA** dar por terminado el presente proceso.

CUARTO: Una vez finalice el término de ejecutoria del presente Auto, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



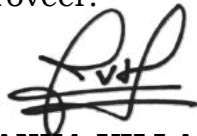
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 159 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 08 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo N° **110013105022-2014-00394-00**, informando que se allegaron al plenario por parte de la ejecutada, pruebas de pago de las condenas proferidas. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo laboral adelantado por MARIA BARBARA CRUZ contra COLPENSIONES. RAD. 110013105022-2014-00394-00.

Una vez leído el informe secretarial, y revisado el plenario, se observa que el Despacho, mediante Auto del 22 de agosto de 2023 (Doc. 08 de la carpeta 03 del Exp. Digital), resolvió:

“PRIMERO: ORDENAR por secretaría se realice la entrega del Título Judicial No. 400100006438520 por valor de \$ 494.632, a la Orden de la apoderada de la demandante Dra. YEIMY MIREYA VARGAS, quien se identifica con C.C. 52.540.559 y T.P. 215.193 del C.S del J, de acuerdo a lo motivado en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito arrimada por la parte ejecutante, de acuerdo con lo expuesto en la motiva de este proveído, la cual quedara de la siguiente forma:

Total adeudado	\$ 790.384
Costas ejecutivo	\$ 321.604

TERCERO: se le insta a la ejecutada para que realice el pago de lo adeudado en el presente proceso, de acuerdo a lo ordenado en el Artículo primero del presente Auto.

CUARTO: ACEPTAR la RENUNCIA presentada por la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, al poder conferido por COLPENSIONES, y se requiere a la Entidad, para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.”.

De acuerdo a lo anterior, la ejecutada allega resolución No. SUB 254229 del 20 de septiembre de 2023 donde reconoce y paga a la ejecutante la suma de **\$790.384** por concepto de lo condenado en el presente proceso (Doc. 10 de la Carpeta 03 del Exp. virtual).

Ahora, revisada la página web del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, se observa que, obra a la orden del Despacho, Título judicial No. **400100009026412** por valor de **\$ 321.604**, por concepto de pago de costas y agencias en derecho condenadas en el presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, de lo anterior, se procederá a **ordenar** la entrega de depósito judicial atrás referenciado a la Orden de la apoderada de la ejecutante Dra. **YEIMY MIREYA VARGAS**, de acuerdo a la facultad de recibir otorgada en el poder presente a Pag. 87 y 88 del Doc. 1 del cuaderno 01 del plenario virtual, y como quiera que la ejecutada realizó el pago total de las condenas, se procederá a levantar las medidas cautelares de que se hubiesen decretado y la terminación de presente proceso.

Consecuencialmente con lo anterior, el juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

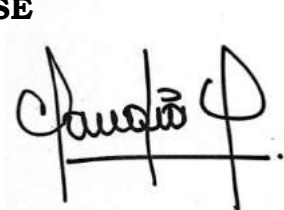
PRIMERO: Se **ORDENA** la entrega del Título No. **400100009026412** por valor de **\$ 321.604** a la orden de la apoderada de la ejecutante Dra. **YEIMY MIREYA VARGAS**, quien se identifica con la C.C. C.C. 52.540.559 y T.P. 215.193 del C.S del J, de acuerdo a lo motivado en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso y se ordena oficiar por la secretaría del despacho a los bancos correspondientes.

TERCERO: De acuerdo a lo anterior, se **DECRETA** dar por terminado el presente proceso.

CUARTO: Una vez finalice el término de ejecutoria del presente Auto, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



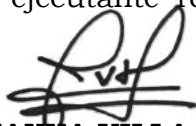
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 159 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2023, Al Despacho de la señora Juez el proceso **2015-00566**, informando que la ejecutante realizó solicitud, aún sin resolver. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por JOSE VICENTE RODRIGUEZ contra COLPENSIONES. RAD. 110013105022-2015-00566-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, mediante Auto del 16 de junio del 2023 (Doc. 15 del Exp. Digital), se resolvió:

“PRIMERO: FRACCIONAR el Título judicial No. 400100008905823 por valor de \$ 2.368.517, en dos títulos, el primero por valor de \$368.859, a la orden del apoderado judicial JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA de acuerdo con las facultades conferidas por el ejecutante en el poder presente a Pag. 3 del Doc. 01 del Exp virtual ejecutante, y el segundo por valor de \$1.999.658 por concepto de remanentes a favor de la ejecutada COLPENSIONES.

SEGUNDO: una vez fraccionado el Título Judicial, se ORDENA que, por secretaria, se tramite la entrega de estos, según corresponda.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso No. 110013105022-2015-00566-00, de acuerdo a lo motivado.

CUARTO: Una vez en firme el presente auto, se ORDENA que se realicen las gestiones propias para el ARCHIVO del proceso.”.

Renglón seguido, el 27 de junio del 2023, la ejecutada **COLPENSIONES**, solicitó se libren los oficios de desembargo a los bancos a los que se les ordenó el embargo y la retención de los productos financieros de la pasiva (Doc. 16 del Exp. Digital).

De acuerdo con la solicitud de la ejecutada, se procederá a levantar las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso y se ordenará oficiar a los bancos correspondientes.

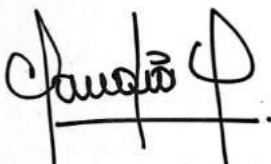
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso y se **ordena oficiar** por secretaria del despacho a los bancos correspondientes.

SEGUNDO: se **ORDENA** que se realicen las gestiones propias para el **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



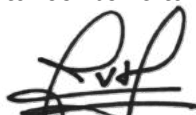
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 159 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023, Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2016-00260**, informando que, la ejecutada **PORVENIR S.A.**, allegó pruebas de cumplimiento de la sentencia en ejecución, requerida por el Despacho. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por CONCEPCION DIAZ OSTOS
contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105022-2016-00260-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, el apoderado de la demandada, el día 05 de abril del 2021 (Doc. 10 del Exp. virtual), solicitó entrega de títulos judiciales puestos a disposición del despacho por concepto de pago de condena y de las costas y agencias en derecho por la demandada **PORVENIR S.A.**, al ser vencida en juicio.

Para resolver, se observa que el fallo de primera la instancia se resolvió el día 20 de febrero de 2019 (Doc. 06 del Exp virtual), de la siguiente forma:

“

PRIMERO: Declarar que el señor Rafael Tobías dejó causada la pensión de sobrevivientes en os términos del parágrafo 1 del Art. 46 de la ley 100 de 1993 modificado por el Art. 797 de 2003.

SEGUNDO: Declarar que la señora Concepción Díaz Ostos CC. 41.661.155 es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a partir del 21 de octubre de 2002, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Condenar a la demandada AFP Porvenir S.A, a pagar a favor de la señora Concepción Díaz Ostos CC. 41.661.155, el retroactivo causado a partir del 19 de mayo de 2013, en 14 mesadas pensionales teniendo en cuenta las siguientes cuantías:

Para el año 2013: \$ 597.398
Para el año 2014: \$ 616.000
Para el año 2015: \$ 644.350
Para el año 2016: \$ 689.455
Para el año 2017: \$ 737.717
Para el año 2018: \$ 781.242
Para el año 2019: \$ 828.116

Del retroactivo la demandada deberá descontar, el valor entregado a la demandante por concepto de devolución de aportes, debidamente indexada como quedó expresado en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: Autorizar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Provenir S.A a descontar la suma correspondiente a por aportes a salud como quedó dicho anteriormente.

QUINTO: Condenar Provenir S.A al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que trata el Art. 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 01 de junio de 2013 y hasta que el pago del retroactivo de la pensión se verifique como quedó dicho en esta sentencia.

SEXTO: Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por Porvenir S.A respecto de las mesadas pensionales causadas, con anterioridad al 19 de mayo de 2013, no se declaran probadas las demás excepciones.

SÉPTIMO: Se absuelve a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Provenir S.A de las demás pretensiones incoadas en su contra por la señora Concepción Díaz Ostos CC. 41.661.155 como quedo explicado en esta sentencia.

OCATVO: Absolver a la Administradora colombiana de pensiones Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra por la señora Concepción Díaz Ostos CC. 41.661.155.de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del fallo.

NOVENO: Condenar en costas a Porvenir S.A fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000.

(...)"

Que la anterior Sentencia fue **Modificada** por el Honorable tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral en sentencia del 08 de mayo del 2019 (Doc. 07 del Exp. virtual), **RESOLVIENDO** lo siguiente:

“

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE en numeral **SEGUNDO** de la sentencia proferida el 20 de febrero de 2019, por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de señalar que la señora CONCEPCION DIAS OSTOS identificada con C de C No 41.661.155 es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a partir del 21 de octubre de 2003, por las razones expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral **TERCERO** de la sentencia proferida el 20 de febrero de 2019, Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá el cual quedará así:

TERCERO: CONDENAR a la demandada **AFF PORVENIR** a pagar a favor de la señora CONCEPCION DIAS OSTOS identificada con C de C No 41.661.155, el retroactivo causado a partir del 19 de mayo de 2013, en 14 mesadas pensionales teniendo en cuenta las siguientes cuantías:

2013	2,44%	722.130,32
2014	1,94%	736.139,65
2015	3,66%	763.082,36
2016	6,77%	814.743,04
2017	5,75%	861.590,76
2018	4,09%	896.829,82
2019	3,18%	925.349,01

En lo demás se confirma este numeral.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

(sic) (...)"

Por otro lado, mediante auto del 25 de marzo de 2021 (Doc. 08 del Exp. virtual), se liquidaron las siguientes costas:

A cargo de Porvenir S.A.	
Agencias en derecho fijadas por el Juzgado fl. 378	\$2.000.000
Agencias en derecho fijadas por el Tribunal	\$0
Agencias en derecho fijadas por la Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos Judiciales	\$0
Total	\$2.000.000

Ahora bien, respecto a lo expuesto, se avizora que, la demandada **PORVENIR S.A**, puso a disposición del despacho los siguiente Títulos judiciales en el banco Agrario de Colombia (Doc. 18 y 19 del Exp. virtual):

1. No. **400100007775342**, por valor de \$ **23.578.437,00** correspondiente a pago de las condenas.
2. No. **400100007775344**, por valor de \$ **66.733.053,00** correspondiente a pago de condenas.
3. No. **400100008045441**, por valor de \$ **\$2.000.000,00**, correspondiente a pago de las costas.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho mediante Auto del 29 de agosto del 2022 resolvió (Doc. 20 del Exp virtual):

“PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos Judiciales puestos a la orden del despacho, de acuerdo a la parte motiva de esta Auto, de la siguiente forma:

1. No. 400100007775342 en el banco Agrario de Colombia, por valor de \$ 23.578.437,00, a la orden de la señora CONCEPCION DIAZ OSTOS quien se identifica con la C.C. 41.661.155.
2. No. 400100007775344 en el banco Agrario de Colombia, por valor de \$66.733.053,00, a la orden de la señora CONCEPCION DIAZ OSTOS quien se identifica con la C.C. 41.661.155.
3. No. 400100008045441 en el banco Agrario de Colombia, por valor de \$2.000.000,00, a la orden de la señora CONCEPCION DIAZ OSTOS quien se identifica con la C.C. 41.661.155.

SEGUNDO: DECLARAR terminación de proceso ordinario laboral No.110013105022-2016- 00260-00 de acuerdo a lo motivado en este proveído.

TERCERO: ORDENAR archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto”.

Renglón seguido, el abogado de la activa, el día 01 de septiembre de 2020 interpuso recurso de reposición contra el anterior Auto (Doc. 21 del Exp virtual), solicitando modificar el Artículo segundo del auto en oposición, aduciendo que no está de acuerdo con que el pago de la condena por parte del demandado PORVENIR S.A, por cuanto, para éste, no se ha realizado el pago total de la obligación, exponiendo que la A.F.P. aún adeuda a su representada suma dinerarias de lo condenado por concepto de retroactivo e intereses moratorios condenados de acuerdo a las siguientes motivaciones:

“si bien la ejecutada constituyó los depósitos judiciales Nos. 400100007775342, 400100007775344 y 400100008045441, respecto de los cuales no existe reparo alguno frente a su entrega, cierto es que la deudora jamás notificó tal situación a mi representada, incluso habiendo comenzado a pagar su mesada pensional en el mes de agosto del año 2020, razón por la que se considera necesario determinar con exactitud el cumplimiento de la obligación impuesta a cargo de la A.F.P. PORVENIR S.A., especialmente frente al valor del retroactivo adeudado y los intereses moratorios causados, estos últimos debiéndose liquidar a la fecha del pago de la prestación, misma que no puede ser otra que la fecha en la que el despacho haya ordenado el pago de los títulos a la acreedora”

igualmente, se observó que, dentro del recurso, la activa solicitó se libre mandamiento de pago que ya se había solicitado el pasado 13 de julio de 2022, pero realizando una reforma a las solicitudes, de acuerdo a lo siguientes conceptos:

“1.1. Por la obligación de reconocer, liquidar y pagar a mi representada la señora CONCEPCIÓN DÍAZ OSTOS, una pensión mensual de sobrevivientes en la cuantía que en derecho corresponda, como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge el señor RAFAEL TOBÍAS SALCEDO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), ocurrida el 21 de octubre de 2003.

1.2. Por la obligación de pagar a mi representada la señora CONCEPCIÓN DÍAZ OSTOS, el retroactivo causado, correspondiente al valor de 14 mesadas pensionales anuales, a partir del 19 de mayo de 2013, y hasta cuando se incluya o haya sido incluida en nómina de pensionados a mi representada.

1.3. Por la obligación de pagar a mi representada la señora DÍAZ OSTOS, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 01 de junio de 2013 y hasta que se verifique el pago del retroactivo causado.

1.4. Por la suma de \$2.000.000 M.L, por concepto de las costas liquidadas y aprobadas en el trámite del proceso ordinario.

1.5. Por los intereses que se causen sobre el valor de las costas liquidados a la tasa máxima legal vigente desde la fecha de su aprobación y hasta cuando se efectué su pago.

2. Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales que se causen dentro del presente trámite ejecutivo.

Por lo anterior, se pronunció el Despacho mediante Auto del 19 de octubre de 2022 (Doc. 22 del Exp virtual), resolviendo:

“PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 29 de agosto del 2022, en el sentido de declarar sin valor y efecto el numeral segundo y tercero de la parte resolutive del mismo, de acuerdo con lo motivado en el presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la A.F.P. PORVENIR S.A para que dentro de un término no superior a diez (10) días, arrime al despacho informe del cumplimiento del fallo Ordinario Laboral que se encuentra debidamente ejecutoriado, anexando al informe, los respectivos documentos que sirva de prueba del cumplimiento, y liquidación de las sumas pagadas a la demandada CONCEPCION DIAZ OSTOS, de acuerdo con lo aducido por el apoderado de la misma y lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

TERCERO: Dejar incólume en las demás partes el Auto fechado el 29 de agosto del 2022.

CUARTO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto.

QUINTO: una vez cumplido el término dado a la demandada, INGRÉSESE las diligencias al despacho nuevamente”.

Por lo anterior, la ejecutada **PORVENIR S.A**, allegó el día 07 de diciembre de 2022 (Doc. 27 del Exp. virtual), memorial con respuesta a lo requerido por el despacho, manifestando que:

“Se aclara que el pago por concepto de retroactivo efectuado el 21 de agosto de 2020, se realizó por valor de \$23.578.437,00, teniendo en cuenta que fueron compensados los valores pagados en su momento a la beneficiaria por concepto de devolución de saldos, debidamente indexados, conforme lo resolvió el Despacho en el último inciso del resuelve tercero de la sentencia del 20 de febrero de 2019.

El valor pagado por concepto de intereses moratorios, fue por la suma de \$66.733.053,00, con fecha 21 de agosto de 2020.

El valor pagado por concepto de costas, fue por la suma de \$2.000.000,00, efectuado el 14 de mayo de 2021”.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior, el Despacho realizó las operaciones pertinentes para dilucidar si los Títulos Judiciales puestos a disposición del Despacho por parte de **PORVENIR S.A.**, para cumplir las sentencias solicitadas a ejecutar, cubren la totalidad de lo ordenado, o si, por el contrario, se debe iniciar la ejecución por deuda parcial de las condenas.

De acuerdo a lo anterior, se realizó la liquidación de los valores adeudados por la demandada hasta el 21 de agosto del 2020, fecha en que realizó el pago de las condenas de las sentencias solicitadas a ejecutar, y, el despacho observa que, lo consignado en los Títulos ejecutivos puestos a disposición atrás mencionados, saldan la totalidad de las condenas junto a las costas procesales fijadas, por lo tanto se precederá a **negar** la solicitud de librar mandamiento de pago solicitada por la demandante, y como quiera que, la Secretaría del Despacho realizo la entrega de los títulos judiciales a la parte actora, no hay más actuaciones procesales por hacer en el presente proceso, más que, decretar su terminación y archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

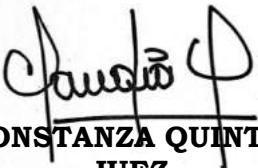
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago contra la demandada **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: DECLARAR terminación de proceso ordinario laboral No.**110013105022-2016-00260-00** de acuerdo con lo motivado en este proveído.

TERCERO: ORDENAR archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 159 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2023, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 110013105022-2016-00274-00, informando que, el apoderado del demandante allegó solicitud de inicio de incidente de regulación de honorarios. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por NESTOR GARCIA RIVERA contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS. RAD 110013105-022-2016-00274-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observó que el Dr. **JOSE VICENTE CAÑAS CARDONA**, apoderado del demandante solicitó se inicie incidente de regulación de honorarios a que tiene derecho de acuerdo a lo contrato de prestación de servicios firmado con su poderdante (Doc. 01 de la carpeta 02 del Exp. virtual).

En consecuencia, y como quiera que ya se apertura el cuaderno del incidente de regulación de honorarios interpuesto por el Dr. **JOSE VICENTE CAÑAS CARDONA**, apoderado del Sr. **NESTOR GARCIA RIVERA**, se observa que el incidente se regula en el Art. 76 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, el cual establece que:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la

fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.

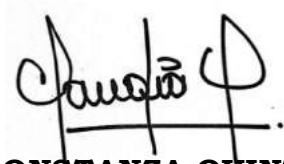
De acuerdo a lo expuesto, se revisó la solicitud del abogado y anexos, y se observa que, no es claro para el Despacho sobre la terminación de poder entre las partes, ya que, en los hechos del escrito de incidente no se pronunció acerca del tema ni allegó prueba alguna que certifique la terminación del mismo, por lo que se le ordenará al Dr. **JOSE VICENTE CAÑAS CARDONA**, que en un término de cinco (5) días, corrija la falencia enunciada, so pena de rechazo del incidente presentado.

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR al incidentante **JOSE VICENTE CAÑAS CARDONA**, proceda a subsanar las falencias enunciada en la parte motiva de este Auto, en un término de cinco **(5) días**, de acuerdo a los lineamientos del artículo 25 CPT y de la SS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término concedido, ingrésense las diligencias al Despacho con el fin decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 159 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2017-00234**, informando que la demandada **PORVENIR S.A**, interpuesto recurso de apelación contra Auto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por BERTHA CONSUELO ORJUELA RAMIREZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y otros. RAD. 110013105022-2017-00234-00 acumulado con el No. 110013105022-2015-00764-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que mediante Auto del día 15 de noviembre de 2023, publicado en el estado del día 16 de noviembre de 2023, resolvió en su **Artículo primero**, negar solicitud de nulidad presentada por la demandada **PORVENIR S.A**, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído.

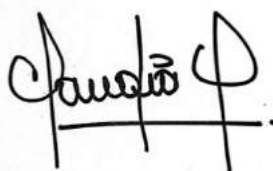
Se avizoró que, el día 21 de noviembre de 2023, la demandada **PORVENIR S.A**, interpuso recurso de apelación contra el anterior Auto, y como quiera que se encuentra dentro de los Términos legales del Art. 65 del CPTSS, **se concederá** el recurso de Apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

DISPOSICIÓN ÚNICA: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la demandada **PORVENIR S.A.** y envíese las diligencias al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL**, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 159 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2017-00526 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral de Cristalería Peldar S.A. contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y Otros Rad. No. 11001 31 05 022 2017 00526 00

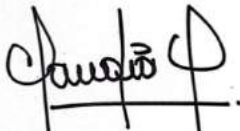
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 159 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a 13 de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 110013105022-**2017-00562-00**, informando que, obra contestaciones a la demanda presentadas dentro de los términos legales, aún sin calificar. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

Bogotá D.C, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL RAD. 110013105022-2017-00562-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, en primer lugar, se **reconocerá** personería adjetiva para actuar a la Dra. **YULY MILENA RAMÍREZ SANCHEZ**, en calidad de apoderado judicial de la **ADRES**, y a la Dra. **SANDRA MILENA CARDOZO ANGULO** en calidad de apoderada judicial de las empresas **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - SERVIS S.A.S** y el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - GRUPO ASD S.A.S** integrantes del consorcio **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y del consorcio **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

y una vez calificado el escrito de contestación de la demandada a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** (Doc. 12 del Exp. digital), y de las empresas **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - SERVIS S.A.S** y el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - GRUPO ASD S.A.S** integrantes del consorcio **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y consorcio **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** (Doc. 10 del Exp. virtual), y se observa que, cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el Despacho **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las mencionadas pasivas.

Ahora bien, anexo a la contestación a la demanda presentada por la apoderada de las empresas integrantes del consorcio **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y consorcio **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, se presentó solicitud de llamamiento en garantía a la **ADRES**, por lo que el despacho revisó los Contratos de consultoría No. 055 de 2011 (Pag. 224 y SS, del Doc. 10 del Exp. virtual), y No. 043 de 2013 (Pag. 363 y SS, del Doc. 10 del Exp. virtual), firmados entre las demandadas solicitantes del llamamiento y la **ADRES** y se observa que, la llamada no acordó obligaciones de pagar a las solicitantes algún tipo de indemnización del perjuicio o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de

la sentencia que eventualmente se dicte, por lo tanto considera el Despacho que, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, no deben ser llamadas en garantía, al no cumplir con los requisitos normados por el Art. 64 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

También se observa que, la apoderada de las empresas integrantes del consorcio **NUEVO FOSYGA** y consorcio **FOSYGA 2014**, presento solicitud de llamamiento en garantía a la compañía de seguros **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**, por lo que el despacho revisó la Póliza firmada entre las demandadas solicitadas y la aseguradora No. EOFF-19422852-1 (Pag. 2131 y SS del Doc. 10 del Exp. virtual), y se observa que, en efecto, la póliza cubre siniestros relacionados con las pretensiones del presente proceso, como por ejemplo los amparos de “responsabilidad civil profesional”, “gastos de defensa”, “comparecencia en juicio”, y “nuevas subsidiarias”, donde las aseguradas son las pasivas y los beneficiarios son los terceros afectados, por lo tanto, la aseguradora **será llamará en garantía**, de acuerdo con el Art. 64 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

Por otro lado, **ACEPTARÁ** la renuncia de la Dra. **PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO** conferido por **SALUDCOOP E.P.S** en liquidación (Doc. 16 del Exp, virtual) y de la renuncia de la Dra. **YULY MILENA RAMÍREZ SÁNCHEZ** al poder conferido por la **ADRES** (Doc. 17 del Exp, virtual), como quiera que cumple los requisitos normados por el Art. 76 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

Seguidamente, se reconocerá personería para actuar al Dr. **SERGIO MAURICIO ZIPAQUIRÁ DIAZ**, en calidad de apoderado judicial de la **ADRES** (Doc 18 del Exp. virtual), y al Dr. **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS** en calidad de apoderado de **SALUDCOOP E.P.S** (Doc 19 del Exp. virtual), en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Por último, se aceptará el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda, solicitada por el apoderado de la demandante, de acuerdo a lo expuesto en los documentos presentes en el plenario virtual en los documentos 19 y 20, en aplicación a lo dispuesto por el Art. 314 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. personería adjetiva para actuar a la Dra. **YULY MILENA RAMÍREZ SANCHEZ**, en calidad de apoderada judicial de la **ADRES**, y a la Dra. **SANDRA MILENA CARDOZO ANGULO** en calidad de las empresas **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S**, **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S** y el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S** integrantes del consorcio **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y consorcio **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.

SEGUNDO: TENER contestada la demanda por parte la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, y de las empresas **CARVAJAL**

TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S y el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S** integrantes del consorcio **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y consorcio **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.

TERCERO: ACCEDER al llamamiento en garantía a la aseguradora **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**, propuesto por las empresas integrantes de los consorcios **NUEVO FOSYGA** y consorcio **FOSYGA 2014**.

CUARTO: ORDENAR a las demandadas solicitantes realicen **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

Se **CORRE TRASLADO** a la llamada en garantía por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, a partir de su respectiva notificación, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP”.

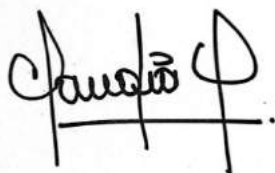
QUINTO: NO ACCEDER al llamamiento en garantía a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, propuesto por las empresas integrantes de los consorcios **NUEVO FOSYGA** y consorcio **FOSYGA 2014**.

SEXTO: ACEPTAR la **renuncia** presentada por la Dra. **PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO**, conferido por **SALUDCOOP E.P.S** y la **renuncia** presentada por la Dra. **YULY MILENA RAMÍREZ SÁNCHEZ** al poder conferido por la **ADRES**, de acuerdo a lo expuesto en presente Auto.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. Dr. **SERGIO MAURICIO ZIPAQUIRÁ DIAZ**, en calidad de apoderado judicial de la **ADRES**, y al Dr. **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS** en calidad de apoderado de **SALUDCOOP E.P.S**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

OCTAVO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



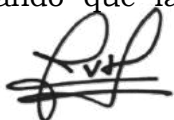
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 159 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 21 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N° **2017-00672**, informando que la parte ejecutante allegó solicitud. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por SANDRA MILENA PARDO MURILLO contra CREAR MEDIA COLOMBIA S.A.S. RAD. 110013105022-2017-00672-00.

Visto el informe secretarial, y revisado el plenario, se encuentra que el Despacho mediante Auto del día 15 de noviembre de 2023 (Doc. 22 del Exp virtual), resuelve:

“Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa el demandado solicitó decretó de medida cautelares mediante memorial allegado por mensaje de datos el 25 de noviembre de 2020 (Doc. 02 del Exp. virtual).

De acuerdo a lo dispuesto con el CPTSS artículo 85A y el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso, se dispondrá a citar a la audiencia especial del mentado Artículo 85A para el día 22 DE ENERO DEL 2024 A LAS 02:30 PM, para que las partes presenten las pruebas y defensa, si así lo desean, con relación a las cautelares solicitadas.”.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior la demandante el día 17 de noviembre de 2023 (Doc. 23 del Exp virtual), solicitó adición del anterior Auto, de acuerdo a lo siguiente:

“(…) en el sentido de fijar de una vez por principio de celeridad y economía procesal, se fije en esa misma, fecha para llevarse a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S. en atención a las solicitudes presentadas en memoriales anteriores (…)”.

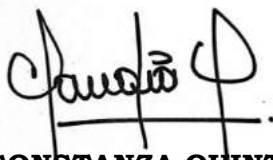
De acuerdo a lo solicitado, el Despacho realizó revisión de la agenda de audiencias del Despacho, y se observó que no es posible dar procedencia a la solicitud de la demandante, como quiera que, revisada la agenda del Despacho se evidencia que para dicho día y por cuestiones de tiempo, no se podría realizar la audiencia de que trata el Art. 77 del CPTSS, ya que, en esta misma audiencia, se da inicio a la audiencia de que trata el art. 80 del mismo estatuto.

En consecuencia, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: NEGAR la solicitud de la demandada de adición al Auto de fecha 15 de noviembre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 159 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso No. **2017-730**, informando que el demandante allegó memorial solicitando el impulso del proceso. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por GLORIA NELLY CASTRO TIQUE contra CONFECCIONES SIGMA LTDA y otros. RAD. 110013105022-2017-00730-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho observó que mediante Auto proferido en Audiencia llevada a cabo el día 02 de julio del 2020 (Doc. 17 del Exp virtual), resolvió **VINCULAR** a la parte pasiva y notificar a las empresas **TEMPOAPOYO CTA, PROMOCIONES TEMPORALES S.A, SOPORTE HUMANO CTA, ACREECER TEMPORAL S.A, SERVICIOS COMPETITIVOS S.A.S** y a **TALENTO EN GESTIÓN HUMANA**.

De acuerdo a lo anterior, la apoderada del demandante el día 27 de julio del 2023 (Doc 06 y 07 el Exp. pensional), allegó pruebas con el fin que el Despacho dé por notificadas a las nombradas empresas del Auto que admisorio de la demanda.

Por lo anterior, mediante el Auto del día 07 de septiembre de 2021 (Doc. 17 el Exp. pensional), el Despacho dio por contestada a la demandada **ACREECER TEMPORAL S.A.**

Ahora bien, con respecto a lo expuesto, se hace necesario poner de presente que, el trámite laboral de notificación del Auto admisorio de la demanda no fue modificado por el Decreto 806 de 2020 norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, ya que, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe efectuar de manera personal, como lo dispone el numeral 1° del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para lograr dicha actuación procesal se acude al Código General del Proceso, en razón a la facultad que otorga el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y es por ello, que se ordena a la parte demandante tramitar las citaciones de que trata el artículo 291 y 292 para que la demandada se acerque a la secretaría del despacho a fin de notificarse de manera personal del auto admisorio y del escrito de demanda, es decir, dichas citaciones no pueden entenderse como un acto de notificación sino de un camino para lograr dicha actuación.

De otra parte, en virtud de la declaración de pandemia de Covid 19 se expidió el Decreto Legislativo 806 del 2020 acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, disponiéndose en el parágrafo 1° del artículo

2° que: “Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

Ahora, el artículo 8 de la citada Ley dispone que la notificación que deba hacerse personalmente también puede efectuarse a través de la dirección electrónica, siempre y cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado.

De conformidad con lo anterior, se observó con relación a las pruebas de notificación de la demanda a la pasivas que, aún no se hacen parte en el proceso que:

Con respecto a la empresa **TEMPOAPOYO CTA**, el Despacho manifiesta que no puede tener por notificada esta demandada, por cuanto se observa que, la demandante intentó notificar a la dirección electrónica de notificaciones judiciales presente en el certificado de existencia y representación legal, pero el mismo no fue entregado al servidor de destino, por lo que intentó la notificación de acuerdo al Art. 291 del C.G.P, sin embargo, la certificación de envío de correo certificado no detalla si el correo fue o no entregado efectivamente (Pag. 12 Doc. 07 del Exp virtual).

Con relación a la demandada **PROMOCIONES TEMPORALES S.A**, también se manifiesta que, no se puede tener por notificada, por cuanto se observa que la demandante también intentó notificar a la dirección electrónica de notificaciones judiciales presente en el certificado de existencia y representación legal, que, cabe aclarar que la misma de notificaciones judiciales que registra la anterior empresa, e igualmente no fue entregado al servidor de destino, por lo que la actora intentó notificación de acuerdo al Art. 291 del C.G.P, sin embargo, se valida que la dirección de notificaciones judiciales físicas de la empresa es la Cll 69 A No. 6 – 37 y la demandante realizó al envío a la dirección errada Cll 69 A No. 6 – 21 (Pag. 62 Doc. 07 del Exp digital).

Con respecto a la demandada **SOPORTE HUMANO CTA**, no es posible darla por notificada, ya que, la apoderada de la demandante refirió que procedió intentar la notificación de acuerdo al Art. 291 C.G.P, por cuanto la empresa no cuenta con dirección electrónica de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal, sin embargo, no allegó prueba de notificación de correo certificado a esta pasiva.

En relación a la demandada **SERVICIOS COMPETITIVOS S.A.S** identificada con el NIT.900.413.206-8, refiere la demandante que, esta empresa debe ser desvinculara del proceso por cuanto se encuentra CANCELADA en el certificado de existencia y representación legal. Por lo que el Despacho procedió a consultar la plataforma virtual del en Registro Único de Empresas (RUES), y se observó que, en efecto esta empresa registra con la matrícula cancelada desde el día 10 de julio del 2013, por lo que al estar liquidada definitivamente desde antes de ordenarse su vinculación, se procederá a desvincular esta demandada del presente proceso, por cuanto no tiene capacidad jurídica para ser parte.

Por último, respecto a la empresa **TALENTO EN GESTIÓN HUMANA**, no hay prueba alguna de notificación.

De acuerdo a lo expuesto, se procederá, a **ordenar** a la demandante a que notifique en debida forma a las empresas vinculadas **TEMPOAPOYO CTA**, **PROMOCIONES TEMPORALES S.A**, **SOPORTE HUMANO CTA**, y a **TALENTO EN GESTIÓN HUMANA**, acuerdo a lo normado en el Art 291 y eventualmente el Art. 292 del

C.G.P aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, ya que ninguna de ellas aún se considera notificada por el Despacho.

Igualmente, se reconocerá personería a la Dra. **GABRIELA MORALES OROZCO**, en calidad de apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consideración a lo anterior, se

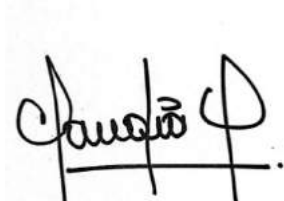
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la demandante que realice la notificación personal del Auto Admisorio de la demanda en debida forma a las demandadas **TEMPOAPOYO CTA, PROMOCIONES TEMPORALES S.A, SOPORTE HUMANO CTA**, y a **TALENTO EN GESTIÓN HUMANA**, de acuerdo a lo normado en el Art 291 y eventualmente por el Art. 292 del C.G.P, de acuerdo a lo motivado en este Auto.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente proceso a la empresa **SERVICIOS COMPETITIVOS S.A.S**, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. **GABRIELA MORALES OROZCO**, en calidad de apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 159 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2017-00806 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral de Luz Marina Medina Pedraza contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y Otros Rad. No. 11001 31 05 022 2017 00806 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 159 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).
pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2018-00152-00**, Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C, cuatro (04) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION y otras contra el LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y otros RAD. 110013105022-2018-00152-00

Una vez vistas las documentales y actuaciones que se encuentran dentro del plenario virtual, se observa que obra dentro del plenario Auto del día 09 de noviembre de 2021, que fue notificado en el Estado del 10 de noviembre del 2021, el cual resolvió:

“PRIMERO: *Declarar la falta de jurisdicción y competencia frente a la presente demanda ordinaria.*

SEGUNDO: ENVIAR *a la oficina judicial – reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor”.*

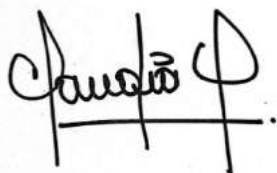
De acuerdo a lo anterior, y en vista que la orden proferida por la directora del Despacho de ese entonces aún no se le ha dado cumplimiento, se procederá a **ordenar** a la secretaria del Despacho que realice el respectivo cumplimiento.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

DISPOCISIÓN ÚNICA: ORDENAR que, por secretaria, se dé cumplimiento de lo Ordenado el Auto del día 09 de noviembre de 2021, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 159 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00306**, informando que está pendiente por decidir acerca de solicitud de nulidad procesal presentada por la **A.F.P SKANDIA S.A.** Sírvasse a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D. C, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por GERARDO ISIDRO SILVA ROSERO contra COLPENSIONES y otros. RAD. 110013105022-2018-00306-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, el Despacho observa que, mediante Auto del día 18 de mayo de 2023 (Doc. 16 del Exp. Virtual), resolvió:

*“Por parte de la demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** conforme al poder allegado, se le **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. LUZ HELENA USSA BOHORQUEZ identificada con Cedula de ciudadanía No. 52 160.333 y TP N° 208.974 del CSJ.*

*Por parte de **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** conforme al artículo 31 del C.P.T y SS.*

*Ahora bien, frente a la demandada **OLD MUTUAL S.A** se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar el trámite de notificación consagrado en el artículo 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del CPTYSS en los términos allí indicados y el establecido en el numeral 08 del Decreto 806 del año 2020.”*

De acuerdo a lo anterior, la **AFP SKANDIA S.A.**, el día 16 de agosto del 2022, allegó memorial, solicitando la nulidad de lo actuado desde el Auto anteriormente referenciado, aduciendo que, se le ha violado el debido proceso, al ordenar la notificación de la demanda, sin haber sido previamente vinculada al litigio, además, alega que el demandante nunca ha estado afiliado a esa A.F.P (Doc. 34 del Exp. Virtual).

Por lo anterior, el Despacho corrió traslado a las demás partes en la litis de acuerdo con el Art. 134 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS (Doc. 37 del Exp. Virtual), donde ningún actor en la litis se

pronunció al respecto, en consecuencia, se dispone a decidir del asunto (Doc. 37 del Exp. Virtual).

Ahora bien, en primer lugar, el Despacho observa que las causales aludidas por **SKANDIA S.A**, no se basan sobre alguna de las taxativas enumeradas en el Art. 133 del C.G.P, por lo tanto, la solicitud será **negada** por el Despacho.

Sin embargo, se realizará un control de legalidad del proceso y revisando el escrito de demanda y las contestaciones de los demás demandantes, y las pruebas allegadas al plenario, se observa que, en efecto **SKANDIA S.A**, no está vinculada dentro del proceso y tampoco debe ser vinculada, por cuanto, esta A.F.P no se demandó por parte del actor, ni hay prueba dentro del plenario virtual que certifique que el demandado haya cotizado alguna vez en el referenciado fondo de pensiones, por lo que se procederá a **declarar** sin valor y efecto el tercer inciso del Auto del 18 de mayo del 2021, donde se ordenó notificar a la **A.F.P OLD MUTUAL S.A** – ahora **SKANDIA S.A** y quedaran incólumes las demás parte del proveído.

Por último, como quiera que ya se tuvo por contestada la demanda por parte de las todas las demandadas, se procederá a fijar fecha de audiencia de la que se trata en el Art. 77 del CPTSS, y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE:

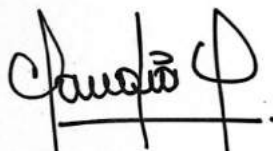
PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la **A.F.P. SKANDIA S.A**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: DECLARAR sin valor y efecto el tercer inciso del Auto del día 18 de mayo del 2021, de acuerdo con lo motivado en este proveído.

TERCERO: Las demás partes del Auto incólumes las demás partes del proveído del día 18 de mayo del 2021.

CUARTO: FIJAR fecha de audiencia para el día **DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



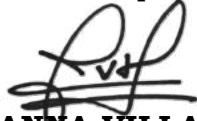
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 159 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, a los 14 días de junio del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho por orden de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2018-00383**, informando que, obran pruebas para que el Despacho dé por notificada la demanda. Sirvase a proveer



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por JUAN MANUEL BURGOS SALAZAR contra a PARKING OLE S.A.S en liquidación RAD. 110013105022-2018-00383-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se tiene que, mediante Auto del 09 de agosto del 2023, el despacho **ordenó** a demandante que realizara notificación del Auto que **admitió** la demanda al liquidador de la empresa demandada, para dar continuidad al proceso.

De acuerdo a lo anterior, el demandante allegó el día 02 de agosto del 2022 prueba de notificación de la demanda al liquidador de la empresa demandada, de acuerdo al Art. 8 de la Ley 2213 del 2022, en debida forma, por lo tanto, se tiene por notificada la misma, y, como quiera que, la demandada no allegó su contestación dentro del término legal previsto, se procederá a **tener por no contestada** la demanda.

En consecuencia, se fijará fecha de audiencia en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

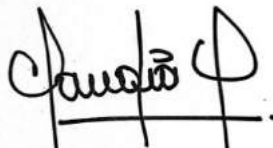
Con merito a lo expuesto, el Juzgado 22 Laboral de Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte del liquidador del **PARKING OLE S.A.S** en liquidación.

SEGUNDO: FIJAR fecha de audiencia para el próximo **ONCE (11) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A OCHO Y TREINTA (8:30 AM)** oportunidad en la cual se continuará el trámite estipulado en el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

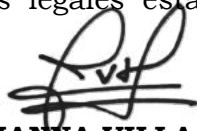


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 159 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2019-00056-00**, informando que el curador de la empresa demandada presentó contestación a la demanda dentro de los términos legales establecidos, pendiente por calificar. Sirvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D. C, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por ANDRÉS SEBASTIÁN AMADO MESA contra INGENIO PUBLICIDAD Y PRODUCCIONES S.A.S. RAD. 110013105022-2019-00056-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de contestación presentado por el curador designado de la empresa demandada **INGENIO PUBLICIDAD Y PRODUCCIONES S.A.S**, se observa que, el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TENDRÁ** por contestada la demanda.

Igualmente, Se reconocerá como apoderado judicial de la demandada al Dr. **DAVID CAMILO BELTRAN AVILA**, en calidad de curador Ad Litem.

En consecuencia, se fijará fecha de audiencia de la que trata el Art 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, se,

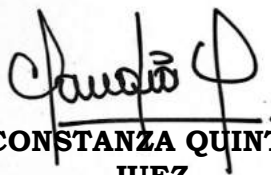
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. **DAVID CAMILO BELTRAN AVILA**, en calidad de curador Ad Litem del demandado **INGENIO PUBLICIDAD Y PRODUCCIONES S.A.S**, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del demandado **INGENIO PUBLICIDAD Y PRODUCCIONES S.A.S**, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: FIJAR fecha de audiencia para el día **DIECIOCHO (18) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



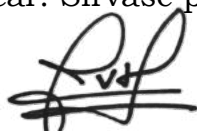
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 159 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a 26 de abril del de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 110013105022-**2019-00130-00**, informando que, obra contestación de la demanda, presentada dentro de los términos legales, aún sin calificar. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por la EPS SANITAS S.A. contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. RAD. 110013105-022-2019-00130-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, en primer lugar, se **reconocerá** personería adjetiva para actuar a la Dra. **PAOLA ANDREA RUIZ GONZÁLEZ**, en calidad de apoderado judicial de la **ADRES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez calificado el escrito de contestación de la demandada a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** (Doc. 05 del Exp. digital), y se observa que, cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el Despacho **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Ahora bien, anexo a la contestación a la demanda presentada por la **ADRES**, se presentó solicitud de llamamiento en garantía a los consorcios **NUEVO FOSYGA** y **FOSYGA 2014**, y después del estudio a profundidad de la solicitud de la demandada, el Despacho considera que el **llamamiento no procede**, en consideración a que, el mismo por no ajustarse a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, pues conforme a lo manifestado por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso radicado 2018-0027 del 16 de abril de 2018, los miembros de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** y la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** (empresas **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S** (antes, **ASSENDA S.A.S.**), **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**. - **SERVIS S.A** y **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S**), son terceros que solo tienen una relación de auditoría, recaudo y administración derivados del contrato de fiducia, concluyendo que no deben responder por el pago de los recobros generados, bajo el entendido que las funciones de aquellas son entre otras, las de apoyo o asesoría a la demandada en cuanto a la procedencia o no de los recobros que de ninguna manera implica que resulte afectada con una posible condena.

Por último, se **fijará** fecha de audiencia, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

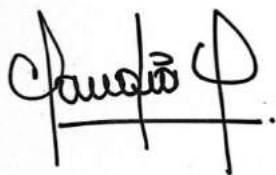
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. **PAOLA ANDREA RUIZ GONZÁLEZ**, en calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER contestada la demanda por parte la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

TERCERO: NO ACCEDER el llamamiento en garantía a la aseguradora a las empresas **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S** (antes, **ASSENDA S.A.S.**), **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A** y **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S** integrantes de los consorcios **NUEVO FOSYGA** y consorcio **FOSYGA 2014**, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

CUARTO: FIJAR fecha de audiencia para el día **DIECINUEVE (19) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 159 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, veintiuno (21) días de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral 2019-00162. informando que, obra en el plenario virtual contestación a la demanda, aún sin calificar. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por ESTEBAN CANCELADO GÓMEZ contra COLPENSIONES y otro. RAD. 110013105022-2019-00162-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, se evidencia que el Despacho notificó la demanda personalmente a la pasiva **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** el día 28 de agosto del 2023 (Doc. 22 del Exp. Virtual), por lo que, la demandada tenía un plazo legal para presentar la contestación de la misma hasta el día veinte (20) de septiembre de 2023, y, como quiera que, la demandada presentó la contestación a la demanda de forma extemporánea, el día 22 de septiembre de 2023, el despacho **tendrá por no contestada la demanda** por parte de la referida demandada.

Igualmente, se reconocerá personería para actuar a la Dr. **PAULA ANDREA RAMIREZ RUIZ**, en calidad de apoderada de la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, se fijará fecha de audiencia, oportunidad en la cual se continuará con el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S

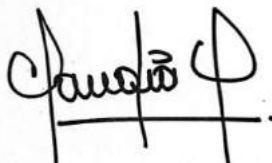
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dr. **PAULA ANDREA RAMIREZ RUIZ**, en calidad de apoderada judicial de la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

TERCERO: FIJAR fecha de audiencia para el próximo **VEINTE (20) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 am)**, oportunidad en la cual se continuará con el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

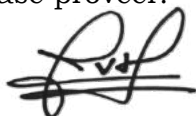


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 159 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 21 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2019-00548**, informando que, obra contestación a la demandada, aún sin calificar. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por MARIA DEL PILAR RAMOS MENDEZ contra NUBIA ADRIANA CASTELLANOS SANCHEZ como persona natural y en calidad de representante legal de LA LLANERITA VERANIEGA. RAD. 110013105022-2019-00548-00.

Una vez revisado el informe secretarial y los documentos del plenario virtual, inicialmente se reconocerá personería para actuar a la Dra. **CARMEN ALICIA MORALES CRUZ** en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, se calificó el escrito de contestación de la demanda y anexos, y se encontró que, presentan las siguientes falencias de acuerdo con lo normado en el Art. 31 del CPTSS, Numeral 2 y 3:

- La demandada no se pronunció correctamente de los hechos de la demanda, puesto que, en la demanda presentada por la parte actora, (Doc. 01 del Exp. Virtual, los hechos son 17 en total y la demandada se pronunció de 16 hechos, además, las pretensiones en la demanda ascienden a 22 y la parte demandada se pronunció de 20.

Así las cosas, deberá subsanar a lo anteriormente expuesto dentro de un término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la notificación de este Auto.

Finalmente, se **ordenará** que, una vez terminado el plazo concedido a la parte demandante, se ingresen nuevamente las diligencias al despacho.

En consideración a lo anterior, se

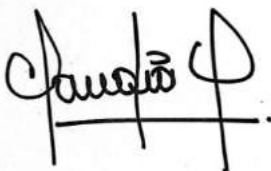
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. **CARMEN ALICIA MORALES CRUZ** en calidad de apoderada judicial de la Sra. **NUBIA ADRIANA CASTELLANOS SANCHEZ** como persona natural y en calidad de representante legal de **LA LLANERITA VERANIEGA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que en un término de cinco **(05) días** proceda a subsanar la contestación a la demanda, de acuerdo a la parte motiva del presente Auto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 159 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 21 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso No. **2019-00582**, informando que, la parte ejecutada allegó pruebas de cumplimiento de la condena de hacer. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por MARIA STELLA CASTILLO PEREA contra ESCUELA DISEÑO MODAS PATRONAJE TEJADA CANO LTDA. RAD. 110013105022-2019-00582-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, el día 25 de octubre de 2019 (Pag. 8 y 9 del Doc. 01 de la Carpeta 02 del Exp. virtual), se profirió mandamiento de pago por parte de este Despacho, a favor de la señora **MARIA STELLA CASTILLO PEREA**, ordenando a la ejecutada para que dentro de los diez días siguientes a la notificación personal del referenciado proveído, expida certificación a la ejecutante, donde conste el tiempo de servicios que la actora trabajó en la Hemeroteca a través de un contrato de prestación de servicios del 01 de febrero de 2004 al 31 de enero de 2008.

Renglón seguido, el Despacho, mediante Auto del 23 de noviembre de 2021 (Doc. 05 de la carpeta 02 del Exp. virtual), requirió a la ejecutante para que informara al Despacho si la ejecutada **ESCUELA DISEÑO MODAS PATRONAJE TEJADA CANO LTDA.** realizó cumplimiento a lo ordenado en la anterior providencia.

En visto a lo anterior, la ejecutante 01 de diciembre de 2021, realizó contestación al requerimiento, aludiendo que aún no se ha cumplido con la entrega de la certificación ordenada, y dando las pautas que considera debe tener la certificación.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, Mediante Auto del 09 de febrero del 2023 (Doc. 08 de la Carpeta 2 del Exp. virtual), el Despacho **REQUIRIÓ** a la ejecutada, para que en un término no mayor a cinco (5) días, acerque al Despacho la certificación ordenada, teniendo en cuenta las pautas dadas por la ejecutante para su realización.

Posteriormente, la ejecutada ESCUELA DISEÑO MODAS PATRONAJE TEJADA CANO LTDA, arrimó al Despacho un documento donde se certifica lo siguiente:

"(...)

HACE CONSTAR QUE:

MARIA STELLA CASTILLO PEREA, identificado con cédula de ciudadanía número 52.394.738 de Bogotá, laboro en la Escuela de Diseño y Patronaje Industrial Arturo Tejada Cano S.A.S., desempeñando el cargo de ASISTENTE HEMEROTECA desde febrero de 2004 a noviembre de 2006.

(...)"

Una vez revisada la audiencia de conciliación, realizada el día 01 de agosto del 2018, dentro del proceso declarativo 2017-00378, la cual se desprende el presente proceso de ejecución, se establece que el representante legal de la ejecutada se comprometió a lo siguiente:

“La sociedad demandada se compromete a dar alcance a la certificación que la demandante solicita, con respecto al tiempo de servicios que presto en la hemeroteca a través de un contrato de prestación de servicios del 01 de febrero del 2004 al 31 de enero de 2008, periodo en la que la demandante era la responsable de los aportes a seguridad social”

De acuerdo a lo expuesto, el Despacho consideró que, la certificación allegada, distaba del compromiso conciliatorio entre las partes, por lo tanto, mediante Auto del día 27 de febrero de 2023 (Doc. 13 de la Carpeta 02 del Exp. virtual), se corrió traslado por segunda vez a la ejecutada para que allegue la certificación a la que se comprometió, de forma correcta, esto es, que certifique que la ejecutante laboró desde el 01 de febrero del 2004 al 31 de enero del 2008, además, que se certifique que la ejecutante era la responsable de los aportes a seguridad social.

Renglón seguido la ejecutada allegó el día 04 de septiembre de 2023 (Doc. 15 de la Carpeta 2 del Exp. virtual), la carta requerida, la cual tiene fecha de generación el día 29 de agosto del 2023, y, una vez apreciada por el Despacho, se observó que esta sí cumple con lo comprometido por la con la ejecutada, además, se visualiza que esta carta fue entregada a la apoderada de la ejecutante el 31 de agosto del 2023, y, como quiera que la actora no se opuso al contenido del documento, ante el Despacho, implica aceptación del mismo.

De acuerdo a lo expuesto, el Despacho considera que la ejecutada realizó cumplimiento a la condena de hacer, por lo tanto, se **decretará** la terminación del presente proceso y **ordenará** el archivo el mismo.

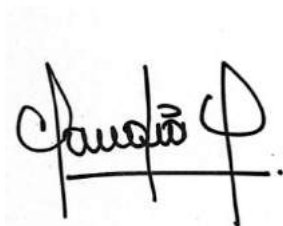
En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de proceso ejecutivo laboral **No.110013105022-2019-00582-00** de acuerdo a lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 159 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, 10 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00036**, informando que, obran recursos contra el anterior Auto, y se allegaron documentos requeridos por el Despacho a la parte demandante. Sirvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D. C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por MARIA ADRIANA LAVERDE HURTADO contra la CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S y otro. RAD. 110013105022-2020-00036-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, se revisó que el Despacho mediante Auto del día 19 de abril del 2023 (Doc. 17 del Exp. digital), resolvió:

“PRIMERO: Se reconoce personería adjetiva, a la Dra. ERIKA VIVIANA ORTIZ RODRIGUEZ En calidad de apoderado judicial de CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda, por parte de la demandada CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

TERCERO: SE REQUIERE a la demandante para que proceda con la notificación de la demandada SERVIMPACTO CTA, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

CUARTO: ADMITIR solicitud de la demandante revocatoria de poder a la Dra. CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA.

QUINTO: NEGAR reconocimiento de la personería a la abogada DANIELA AGUDELO CÁCERES, como apoderada de la demandante, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto”.

Renglón seguido, la anterior apoderada de la demandante, el día 21 de abril del 2023 (Doc. 18 del Exp. virtual), interpuso recurso de reposición contra la decisión de admisión de revocatoria del poder, de la demandada.

Por otro lado, la demandada el día 17 de agosto del 2023 allegó poder debidamente conferido a la Dra. **DANIELA AGUDELO CACERES**, además, pruebas para que el Despacho dé por notificada la demandada **SERVIMPACTO CTA** (Doc. 18 del Exp. virtual).

Ahora bien, en primer lugar, de acuerdo con el Art. 76 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, contra el Auto que admite la revocación al poder no procede recurso alguno, por lo que se **rechazara** el recurso de reposición interpuesto por la Dra. **CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA**.

Por otro lado, se observa que el día 27 de octubre de 2022, LA Dra. **CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA**, solicitó inicio de incidente de regulación de honorarios contra su anterior poderdante, la demandante Sra. **MARIA ADRIANA LAVERDE HURTADO**, y, como quiera que cumple lo dispuesto por el Art. 76 del C.G.P, se **ADMITIRÁ** el incidente y se correrá traslado a la demandante, por un término de 10 días, a partir de la fijación del estado que publique el presente Auto, para que, allegue la contestación y las pruebas que pretenda hacer valer para sustentar su defensa, si así lo desea.

Por otro lado, se **reconocerá** personería para actuar a la Dra. **DANIELA AGUDELO CACERES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En cuanto a las pruebas de notificación a la demandada **SERVIMPACTO CTA**, allegadas, se aclara que, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone que la notificación del Auto admisorio de la demanda debe hacerse personalmente, y, también puede efectuarse a través de la dirección electrónica de notificaciones personales de la demandada a notificar, siempre y cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado.

Es decir, la notificación bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, se instituyó para aquellas personas naturales o jurídicas que puedan ser notificadas a través de medios electrónicos, esto es, que se les pueda remitir la demanda, anexos y auto admisorio a una dirección electrónica, la cual, además, debe ser corroborable.

Así las cosas, el trámite que efectuó, no puede ser entendido como una notificación personal bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que, aunque el mensaje fue enviado correctamente a las direcciones de correo electrónico de la demandada, junto a la validación del correo electrónico de envío, donde consta que el mensaje efectivamente llegó a dirección enviada, no se observa que, la demanda y sus anexos fueran enviados en el mensaje de datos.

Por lo anterior, se **requerirá** a la parte demandante que, realice notificación, en debida forma, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, donde se observe que se enviaron junto al Auto de admisión de la demanda, la copia de la demanda y sus anexos.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra el Auto del 19 de abril del 2023, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído.

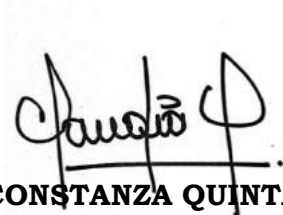
SEGUNDO: ADMITIR el incidente de regulación de honorarios presentado por la anterior apoderada de la demandante Dra. **CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA**, de acuerdo a lo expuesto en este Auto.

TERCERO: CORRER traslado a la Sra. **MARIA ADRIANA LAVERDE HURTADO**, por un término de 10 días, a partir de la fijación del estado que publique el presente Auto, para que, allegue la contestación y las pruebas que pretenda hacer valer para sustentar su defensa, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. **DANIELA AGUDELO CACERES**, en calidad de apoderada judicial de la Sra. **MARIA ADRIANA LAVERDE HURTADO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante que, realice la notificación en debida forma del Auto admisorio de la demanda, a la pasiva **SERVIMPACTO CTA**, donde se observe se enviaron junto al Auto de admisión de la demanda, la copia de la demanda y sus anexos, de acuerdo a lo motivado en este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 159 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 07 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-00154**, informando que, está pendiente por realizar un control de legalidad para el presente proceso.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por PARKER DRILLING COMPANY INTERNATIONAL LIMITED contra la PORVENIR S.A y SABULON PEREIRA. RAD. 110013105-022-2020-00154-00.

Visto el informe secretarial, y revisadas las actuaciones realizadas por el Despacho, se observa que, mediante Auto del día 18 de mayo de 2021 (Doc. 08 del Exp. virtual), se resolvió **tener por contestada** la demanda por parte de la demandada **PORVENIR S.A**, y **ordenó** a la demandante el emplazamiento del demandado **SABULON PEREIRA**.

Sin embargo, de lo anterior, el Despacho considera que, a prevención de recaer en alguna causal de Nulidad (Art. 133 del C.G.P), de acuerdo al Art. 132 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, debe realizarse un control de legalidad sobre las actuaciones procesales realizadas en el presente asunto.

Una vez revisado el plenario se encontró que, en el Doc. 05 del Exp. Virtual se encuentran las pruebas de notificación del Auto admisorio de la demanda al señor **SABULON PEREIRA**, de acuerdo a lo normado en el Art. 8 del decreto 806 de 2020 norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, con relación a las notificaciones personales realizadas de acuerdo al Art 8 del decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, se tiene que, jurisprudencialmente este tema se ha estudiado ampliamente y ha sido objeto de recientes pronunciamientos por parte de la Honorable Corte Constitucional en sentencias como la CSJ *STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019- 00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319*, STC 10417-2021, STL10796-2022 y más recientemente en la STL15688-2022 M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, las cuales exponen que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, como por ejemplo, puede entenderse que, fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho no puede dar por notificada la demanda, por cuanto, la demandante no probó que el mensaje efectivamente llegó al servidor de destino, es decir, que llegó al correo del demandado, de acuerdo a lo sostenido jurisprudencialmente.

En consecuencia, en menester, **declarar sin valor y efecto** el inciso tercero y cuarto del Auto del día 18 de mayo del 2021, con el fin que el proceso no se vea viciado por la en causal de nulidad por indebida notificación (Num. 8 del Art. 133 del CGP), y en su lugar, se **ordenará** a la parte demandante, que realice en debida forma la notificación personal del Auto admisorio de la demanda al señor **SABULON PEREIRA**, tratada en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en caso que la actora demuestre que, el correo electrónico al cual se envía el mensaje de datos sea en efecto el correspondiente al demandado, y además, allegue las pruebas de efectividad de la notificación de acuerdo a lo atrás expuesto, o, en su defecto, se practique la notificación de acuerdo a lo normado en el Art. 291 y eventualmente en el Art. 292 del C.G.P, previo a continuar con el trámite del proceso.

En merito a lo expuesto, se

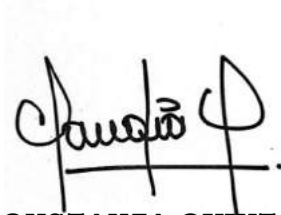
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR Y EFECTO el inciso tercero y cuarto del Auto del día 18 de mayo del 2021, de acuerdo con lo expuesto en el presente Auto.

SEGUNDO: Las demás partes del Auto del día 18 de mayo del 2021, quedan incólumes.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que realice en debida forma la notificación del Auto admisorio de la demanda al señor **SABULON PEREIRA**, de acuerdo a lo normado por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en caso que la actora demuestre que el correo electrónico al cual se envía el mensaje de datos sea en efecto el correspondiente al demandado, y además, allegue las pruebas de efectivad de la notificación de acuerdo a lo atrás expuesto, o, en su defecto, se practique la notificación de acuerdo a lo normado en el Art. 291 y eventualmente en el Art. 292 del C.G.P, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 159 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los 21 días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2020-00356**, informando que, obra subsanación de la contestación a la demanda presentadas dentro de los términos legales, aún sin calificar. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por CARLOS ANDRES PICON QUINTERO y otros contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y otros. RAD.110013105-022-2020-356-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, este Despacho entra a estudiar las actuaciones del proceso.

Se avizó que mediante Auto del día 25 de julio de 2023, se **resolvió**:

“PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. ROBERT DAVID MAYORGA DÍAZ como apoderado judicial de judicial de la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y la CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL; al Dr. al Dr. OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES como apoderado judicial de PROYECTOS DEL SOL S.A.S. - EPISOL S.A.S y de CSS CONSTRUCTORES S.A; y al Dr. ELBER ANDRES ESTUPIÑAN BAUTISTA como apoderado de la pasiva AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las pasivas CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, de acuerdo a lo Expuesto en el presente proveído.

TERCERO: INAMITIR la contestación a la demanda presentadas por las pasivas ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL – EPISOL S.A.S, C.S.S. CONSTRUCTORES S.A y de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, de acuerdo a lo Expuesto en el presente proveído.

CUARTO: Por los lineamientos del artículo 31 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días a las demandadas referenciadas en el Artículo anterior, para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

QUINTO: Una vez vencido el término concedido, ingrésense nuevamente las diligencias al despacho”.

De acuerdo a lo anterior, las demandadas **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL – EPISOL S.A.S, C.S.S. CONSTRUCTORES S.A** y de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, allegaron sus respectivas subsanaciones a las contestaciones a la demanda, y una vez revisadas la mismas, se observa que cumplen con lo dispuesto en el Art. 31 del CPTSS, por lo tanto, se tendrá por contestada la demandas por parte de las nombradas demandadas.

En consecuencia, se fijará fecha de audiencia, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

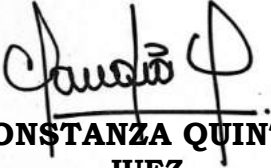
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las pasivas **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL – EPISOL S.A.S, C.S.S. CONSTRUCTORES S.A** y de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

TERCERO: FIJAR fecha de audiencia para el día **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 159 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2020-00472**, informando que obran contestación a la reforma de la demanda presentada dentro de los términos legales, aún sin calificar. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por CARMEN CECILIA CARVAJAL CADOZO contra PRODUCTOS ALIMENTICIOS PRAGA y otros. RAD. 110013105022-2020-00472-00.

Una vez revisado el informe secretarial y los documentos del plenario virtual, y revisado el escrito de la contestación a la reforma a la demanda por parte de los demandados, se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias de acuerdo con lo normado en el Parágrafo 1 del Numeral 2 del Art. 31 del CPTSS, de acuerdo a lo siguiente:

- Las demandadas no anexaron, ni se pronunciaron en su escrito de contestación, acerca de los documentos solicitados por el apoderado de la demandante como en poder de las pasivas.

Así las cosas, al apoderado de las demandadas se le concederá de un término de cinco (5) días, para que subsane las falencias mencionadas.

Finalmente, Se ordenará que, una vez vencido el término de traslado, se ingresen nuevamente las diligencias al despacho.

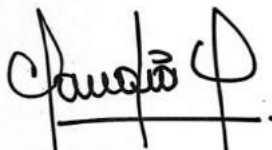
En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: se **ORDENA** que en el término de cinco **(5) días**, proceda a subsanar la contestación de la reforma a la demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término concedido en el numeral anterior, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 159 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2020-00486**, informando que, obra subsanación de la contestación a la demanda presentadas dentro de los términos legales, aún sin calificar. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por NELSON ORLANDO FARIAS FONSECA y contra PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A. RAD.110013105-022-2020-00486-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, este Despacho entra a estudiar las actuaciones del proceso.

Se avizoró que mediante Auto del día 03 de mayo de 2023, se **resolvió**:

“PRIMERO: Se reconoce personería adjetiva para actuar a la Dra. ANGELA ROCÍO PARRA CAMARGO, en calidad de apoderada judicial de la demandada PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 31 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.”.

De acuerdo a lo anterior, la demandada allegó subsanaciones de la contestación a la demanda, y una vez revisadas la mismas, se observa que cumplen con lo dispuesto en el Art. 31 del CPTSS, por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, se fijará fecha de audiencia, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

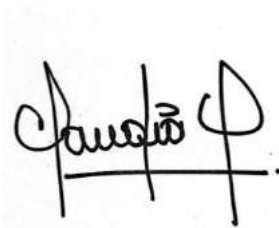
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las pasivas **PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: FIJAR fecha de audiencia para el día **DIEZ (10) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 159 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., ocho de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00492**, informando que, la parte demandante manifiestan que desiste de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por JOSE ARMANDO MONTOYA CALDERON contra COLPENSIONES y otros. RAD. 110013105022-2020-00492-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, se observa que mediante memorial allegado del día 22 de septiembre de 2021 (Doc. 12 del expediente virtual), el apoderado del demandante solicitó la terminación del proceso ordinario laboral, por desistimiento del mismo, y, como quiera que la solicitud está acorde con lo precitado en el Art. 314 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, además el abogado se le confirió la facultad de desistir por parte del demandante (Pag. 03 y 04 del Doc. 01 del Exp. virtual), este Despacho **DECLARARÁ** la terminación del proceso.

Finalmente se **ORDENARÁ** el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

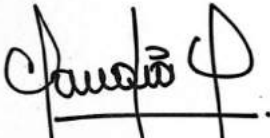
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso en aplicación del artículo 314 del C.G.P, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 159 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, a los dieciséis (16) días de noviembre del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2021-00008**, informando que, obran pruebas para que el Despacho dé por notificada la demanda. Sirvase a proveer



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por MONICA VIVIANA CORREA CABALLERO contra SOCIEDAD KORPOCONSTRUCCIONES S.A.S y otro RAD. 110013105022-2021-00008-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se tiene que, mediante Auto del 01 de junio de 2021 (Doc. 02 del Exp. Digital), el despacho **admitió** la demanda y **ordenó** a la demandante que realizara notificación del Auto de acuerdo al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a las demandadas.

De acuerdo a lo anterior, el demandante allegó el día 13 de julio del 2021 prueba de notificación de la demanda a las demandadas **SOCIEDAD KORPOCONSTRUCCIONES S.A.S** e **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE - IDRD**, de acuerdo al Art. 8 del decreto 806 de 2020 norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, en debida forma, por lo tanto, se tiene por notificada la misma, y, como quiera que, las demandadas no allegaron su contestación dentro del término legal previsto, se procederá a **tenerlas por no contestada** la demanda por parte de las enjuiciadas.

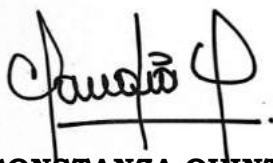
En consecuencia, se fijará fecha de audiencia en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de las pasivas **SOCIEDAD KORPOCONSTRUCCIONES S.A.S** e **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE - IDRD**, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

SEGUNDO: FIJAR fecha de audiencia para el próximo **DOCE (12) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A OCHO Y TREINTA (8:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 159 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los 21 días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2021-00126**, informando que obra contestación a la demanda, presentada dentro de los términos legales, aún sin calificar. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por LUIS ALBERTO ALVIS OSORIO contra COLPENSIONES y otros RAD. 110013105022-2021-00126-00.

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las presentes diligencias, y una vez calificado el escrito de contestación, se observa que, el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el Despacho **tendrá por contestada** la demanda por parte de la pasiva **A.F.P PROTECCIÓN S.A.**

Igualmente, se reconocerá personería para actuar a la Dra. **MARÍA CAMILA MUÑOZ RESTREPO**, en calidad de apoderada judicial de la **A.F.P PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Ahora bien, se avizora que, la apoderada principal de **COLPENSIONES**, Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, presentó renuncia al poder conferido por **COLPENSIONES**, por lo tanto, se **aceptará** la renuncia, como quiera que cumple los requisitos normados por el Art. 76 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS y se **requerirá** a **COLPENSIONES** para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

En consecuencia, se fijará fecha de audiencia, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

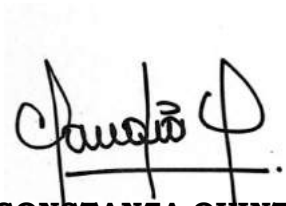
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARÍA CAMILA MUÑOZ RESTREPO**, en calidad de apoderada judicial de la **A.F.P PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: TENER contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, de acuerdo a lo expuesto en el presente Proveído.

TERCERO: ACEPTAR la **RENUNCIA** presentada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, al poder conferido por **COLPENSIONES**, y se **requiere** a la Entidad, para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

CUARTO: FIJAR fecha de audiencia para el día **NUEVE (09) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 159 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 14 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 110013105022-2021-00146-00, informando que obra contestación a la demanda, presentada dentro de los términos legales, aún sin calificar. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por VITALIA MONTES MARTINEZ contra PROTECCIÓN S.A y otro. RAD. 110013105022-2021-00146-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se tiene que mediante Auto del día 24 de agosto del 2021 se **ordenó** vincular al señor **YERLIN JOSÉ REBOLLEDO MORALES**, en calidad litis consorte necesario.

De acuerdo a lo anterior, y, una vez calificado el escrito de contestación de la contestación a la demanda presentada por **YERLIN JOSÉ REBOLLEDO MORALES** (Doc. 09 del Exp. digital), se observa que, cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el Despacho **tendrá por contestada la demanda**.

Igualmente, se reconocerá personería para actuar a la Dra. **INÍRIDA DEL CARMEN DIX HERRERA** en calidad de apoderada judicial del Sr. **YERLIN JOSÉ REBOLLEDO MORALES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De acuerdo a lo anterior, se **ordenará** a la Sr. **YERLIN JOSÉ REBOLLEDO MORALES**, para que proceda a presentar dentro de los diez (10) siguientes, su demanda ordinaria de a acuerdo a los lineamientos del Art. 25 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **INÍRIDA DEL CARMEN DIX HERRERA** en calidad de apoderada judicial del Sr. **YERLIN JOSÉ REBOLLEDO MORALES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del **YERLIN JOSÉ REBOLLEDO MORALES**.

TERCERO: ORDENAR al Sr. **YERLIN JOSÉ REBOLLEDO MORALES**, para que proceda a presentar dentro de los diez (10) días siguientes, su demanda ordinaria de a acuerdo a los lineamientos del Art. 25 del CPTSS.

CUARTO: una vez vencido el término, ingrésense nuevamente las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 159 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora juez, el proceso **2021-00160**, informando que está pendiente por reconocimiento de sucesión procesal por fallecimiento del demandante. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por PROSPERRO RANGEL BARROS contra FONDO PENSIONAL DE ECOPETROL y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER RAD. 110013105022-2021- 00160-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias dentro del proceso, se observó que, obra memorial allegado el día 17 de junio del 2022 (Doc. 08 del Exp. Virtual), por el apoderado judicial del demandante donde da a conocer al despacho que el señor demandante **PROSPERRO RANGEL BARROS** falleció el pasado 10 de junio del 2021, adjuntando el registro civil de defunción y solicita se tengan como sucesores procesales a los señores **MARIA ISABEL RANGEL BARROS, MILENE RANGEL BARROS, NELSY RANGEL BARROS, BENJAMIN ALBERTO RANGEL BARROS, FANNY RANGEL BARROS, JOSE FERNANDO RANGEL BARROS, NOELVIS RANGEL BARROS, y YADITH CECILIA RANGEL BARROS.**

De lo anterior, se observa que, el abogado de la parte activa en su memorial refiere que anexaba el registro civil de defunción, sin embargo, el documento no fue aportado, por lo tanto, previo a decidir de la solicitud de sucesión procesal, se requerirá que se allegue el documento en un término no mayor a cinco (5) días, a partir de la notificación del presente Auto.

Ahora bien, se avizora que, el apoderado principal de la demandada **ECOPETROL S.A.**, allegó poder de sustitución a la Dra. **JENNY MABEL RODRIGUEZ ARANGO**, por lo tanto, se le reconocerle personería, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá,

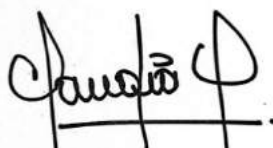
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte activa, allegue el registro civil de fallecimiento del demandante, en un término no mayor a cinco (5) días a partir de la notificación del presente Auto, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. **JENNY MABEL RODRIGUEZ ARANGO**, en calidad de apoderada sustituta de la demandada **ECOPETROL S.A.**

TERCERO: Una vez vencido el término concedido ingrésense las diligencias nuevamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 159 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 110013105022-2021-00228-00, informando que **PORVENIR S.A.**, allegó al expediente virtual, respuesta acerca de las pruebas solicitadas por el Despacho. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por MARIA VICTORIA RINCON RUGELES contra la COLPENSIONES y otros. RAD. 110013105022-2021-00228-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante Auto del día 30 de junio del 2022, se **ordenó** a la demandada **PORVENIR S.A.**, que allegue las pruebas enlistadas en los numerales 15 y 16 de su contestación a la demanda y además aporte al expediente virtual, el documento original de la carta de asesoría de la suscripción del formulario de afiliación enlistado en el numeral 3 del acápite de pruebas, el cual fue tachado de falso por la parte actora o aclare al despacho las situaciones sobre las cuales no pudo allegar el documento requerido.

Renglón seguido la demandada **PORVENIR S.A.**, allegó el día 08 de julio del 2022, las pruebas enlistadas en el numeral 15 y 16 de la contestación a la demanda y se pronuncio acerca del documento original de la carta de asesoría de la suscripción del formulario de afiliación de la demandante, arguyendo que, el documento no fue encontrado en el archivo central de la entidad (Docs. 28 y 29 del Exp. virtual).

De acuerdo a lo expuesto, se informa que el despacho realizó estudio correspondiente, de acuerdo al documento que se le **ordeno** a allegar, para el caso, el documento original allegado en copia dentro presente en la Pag.103 del Doc. 04 del Expediente virtual, con el fin de atender en su oportunidad procesal la tacha de falsedad solicitada por la parte actora.

Ahora bien, se establece que el Despacho en audiencia inmediatamente anterior dispuso mediante Auto del día 05 de julio del 2022 (Doc. 24 y 25 del Exp virtual), que la demandada Porvenir allegara el documento atrás mencionado, haciendo la claridad que es incomprensible que la pasiva argumentara que no había podido allegarlo por qué no lo encontró (Doc. 22 del Exp. Digital), como quiera que supuestamente la prueba allegada fue una digitalización del original, es claro que la demandada tiene que tenerlo en su poder, por lo tanto, y como quiera que nuevamente la **PORVENIR** mediante memoriales de día 08 de julio del 2022 (Pag 26 y 27 del plenario digital), allego la misma explicación, considera que las explicaciones rendidas por el AFP **PORVENIR S.A.**, no son razonables, por lo que, se procederá a **sancionar** a la misma con una multa de \$2.000.000 de pesos, de acuerdo a la facultada que se confiere a está juzgadora el Art. 44 de CPCA, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS y como quiera que se realizó el respectivo procedimiento indicado para estos casos por el Art 59 de la Ley estatutaria de administración de justicia.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a fijar fecha de audiencia, igualmente, para continuar con las etapas restantes, tratadas el Art. 80 del CPTSS.

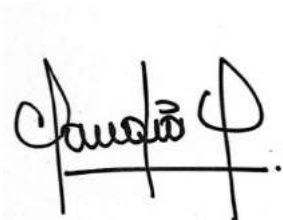
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Sancionar a la demandada **PORVENIR S.A**, con multa de \$2.000.000, de acuerdo a lo motivado en este fallo.

SEGUNDO: FIJAR fecha de audiencia para el día **SEIS (06) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO 2024 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, oportunidad en la cual se continuará y evacuará el trámite estipulado en el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 159 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2021-00236**, informando que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra auto, mediante mensaje de datos el día 25 de agosto de 2023. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por BERNARDO CERON DE SOUSA contra COLPENSIONES y otros. RAD. 110013105022-2021-00236-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, se observa que, mediante Auto del 22 de agosto del 2023, se resolvió:

“PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. CAROLINA BUITRAGO PERALTA en calidad de apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: NEGAR los llamamientos en garantía solicitado por la demandada A.F.P COLFONDOS S.A, de acuerdo a lo motivado en el presente proveído.

QUINTO: FIJAR fecha de audiencia para el día SIETE (07) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM), oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S”.

Ahora bien, se observa que, el anterior Auto la demandada **AFP COLFONDOS S.A**, interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación dentro de los términos del Art 63 y 65 del CPTSS, por lo que se procederá a estudiar el recurso de reposición interpuesto.

Que el apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A**, el día 25 de agosto de 2023 (Doc. 24 del Exp. Virtual), solicitó se revoque el auto que rechaza los llamamientos en garantía y se admitan los mismos, de acuerdo a la siguiente motivación:

“Ahora bien, teniendo en cuenta que COLFONDOS S.A., en cumplimiento de su obligación legal (artículo 20 de la Ley 100 de 1993), celebró con las entidades (1) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (2) SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y la (3) MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., (4) ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos la Demandante), durante la vigencia para cada una de las aseguradoras, es evidente que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, las entidades llamada

a realizar esa devolución es la aseguradoras llamadas en Garantía., quienes recibieron la prima pagada por mi representada, es claro que estas pólizas se pagaron con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, lo que indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales, en virtud de las pólizas previsionales suscritas, esa es la causa que justifica el presente llamado en garantía”.

Ahora, frente a este llamamiento en garantía solicitado, se advierte que, el artículo 64 del Código General del Proceso, señala que es procedente cuando **“Quien afirme tener *derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”** (Negrillas Fuera Del Texto Original).

Al respecto, se advierte que **COLFONDOS** suscribió pólizas con las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** (Pag. 69 a 93 del Exp. virtual), con **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** (Pag. 118 a 143 del Exp. virtual), con la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** (Pag. 188 a 352 del Exp. virtual), y finalmente con **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** (Pag. 111 a 124 del Exp. virtual) de la cual se puede colegir que: **i)** las modalidades corresponden al seguro previsional de invalidez, sobrevivientes y auxilios funerarios; **ii)** los asegurados son los “afiliados al fondo de pensiones obligatorias y al fondo alternativo de pensiones obligatorias” y la **iii)** la cobertura corresponde a los riesgos de “muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario” y por sus “sumas adicionales”.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que, las aseguradoras solicitadas a ser llamadas en garantía, **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**, en sus aseguramientos contratados no están cubiertos los de responder por los fallos de procesos laborales con las pretensiones realizadas por el enjuiciante, luego, no tiene la obligación contractual de pagar o reembolsar por una eventual condena en el presente asunto en contra de demandada **PORVENIR S.A**, por lo tanto, es menester negar el llamamiento en garantía solicitado, como efectivamente se decidió en el Auto del día 22 de agosto del 2023, por lo que, el Despacho considera que lo decidido esta ajustada a derecho, en consecuencia no **se repondrá** el Auto impugnado.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a **conceder** el recurso de Apelación interpuesto en subsidio, en el efecto suspensivo.

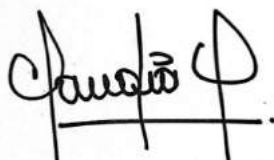
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto fechado del día 22 de agosto del 2023, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, y se **ORDENA** remitir las diligencias a la Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, para lo de su competencia, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



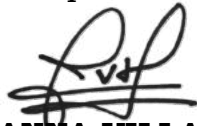
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 159 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo **No. 110013105022-2021-00270-00**, informando que, el ejecutado interpuso recurso de reposición contra Auto que libró mandamiento de pago. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D. C, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por la UNIVERSIDAD VALLE contra el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN – MINTIC. RAD No. 110013105022-2021-00270-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se encuentra que, mediante Auto del día 28 de septiembre del 2023 (Doc. 08 del Exp. virtual), se resolvió:

“PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, en calidad de apoderado judicial de la UNIVERSIDAD VALLE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por UNIVERSIDAD VALLE contra el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN – MINTIC, de acuerdo a la parte motiva de este proveído, por las sumas y conceptos:

- 1. La suma de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$26.819.981,13), por concepto de capital correspondiente al jubilado señor OMAR AUGUSTO LOPEZ VALDERRAMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.059.350, suma que corresponde a las cuotas partes comprendidas entre el período correspondiente del 01 de junio de 2015 al 30 de agosto de 2019.*
- 2. por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$3.489.454,06), por intereses moratorios de OMAR AUGUSTO LOPEZ VALDERRAMA, causados desde el 01 de junio de 2015 al 30 de julio de 2018.*
- 3. La suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$17.127.381,86), como capital correspondiente al jubilado señor JOSE DE JESUS SERNA MAYA, suma que corresponde a las cuotas partes comprendidas entre el período correspondiente del 01 de junio de 2015 al 30 de agosto de 2019.*

4. *Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.228.383,83), por intereses moratorios de JOSE DE JESUS SERNA MAYA, causados desde el 01 de junio de 2015 al 30 de julio de 2018.*

5. *por concepto de los intereses que se sigan causando desde el 01 de junio del 2018, hasta la fecha que se efectúe el pago de los bonos de los señores OMAR AUGUSTO LOPEZ VALDERRAMA y JOSE DE JESUS SERMA MAYA.*

6. *por concepto de la costas y agencias en derecho del presente proceso, las cuales se tesarán en su oportunidad procesal.*

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que posea o llegare a poseer el ejecutado en las cuentas de ahorros, corriente o cualquier otro Producto bancario en los bancos nombrados en la parte motiva del presente Auto, LIBRESE los oficios correspondientes por secretaría a lo banco indicados de cuatro en vez, haciéndole las prevenciones del Art 593, Numeral 10 del C.G.P. y las del Art. 1387 del Código de Comercio, limitando la medida en \$ 80.000.000.

CUARTO: REQUERIR al ejecutado para que allegue prueba de pago de las anteriores condenas.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que las excepciones que crea tener a su favor, deberá proponerlas en el término de diez (10) días.

SEXTO: ORDENAR que, Por secretaría, se NOTIFIQUE personalmente a la ejecutada, de acuerdo al artículo 306 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS.

OCTAVO: NOTIFICAR por la secretaría del Despacho a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo al Art 612 del C.G.P.”.

Ahora bien, el Auto fue notificado personalmente al **ejecutado** el día 12 de octubre de 2023, por lo que, la parte pasiva tenía un término de dos días para interponer el recurso de reposición, de acuerdo al Art. 63 del CPTSS, es decir, hasta el día 17 de octubre del 2023, sin embargo, se observa que interpuso el recurso el día 20 de octubre de esta anualidad (Doc. 15 y 16 del Exp. virtual), de forma extemporánea, por lo que se **rechazará** el recurso interpuesto por la parte ejecutada.

También se reconocerá personería para actuar a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN** en calidad de apoderada judicial del ejecutado **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN – MINTIC**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que, no se propusieron excepciones por parte de la ejecutada, se procederá a **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** a las partes proceda presentar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 446 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

Por otro lado, se encuentra que los bancos **BBVA, OCCIDENTE** y **DAVIVIENDA** (Doc. 10, 11 y 14 del Exp. Virtual), contestaron al despacho acerca de la orden proferida por el Auto del 28 de septiembre de 2023 (Doc 08 del Exp. virtual), de embargar los productos financieros que estuvieran a nombre del ejecutado, indicando que, no cumplieron la orden Judicial de este Despacho, porque las cuentas del enjuiciado son inembargables, sin mayores argumentos legales, para no cumplir la orden.

Por otro lado, el ejecutado el día 24 de octubre de 2023 (Doc. 17 del Exp. Digital), allegó memorial donde aduce que los recursos a nombre de la misma son inembargables, exponiendo que:

“Los recursos que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones recibe en sus cuentas Bancarias del Banco Davivienda son consignados por la Dirección del Tesoro Nacional con destino a pagar la nómina de funcionarios, la seguridad social y los impuestos a cargo del Ministerio. Y los recursos manejados en el Banco de Occidente son recursos que por designación en el Decreto 3550 de 2004 y acta de liquidación de la extinta Inravisión, traslado la función de recaudar los recursos que financian las pensiones de los exfuncionarios de Inravisión recursos que son trasladados al sistema de prima media a favor de la entidad que administra y paga las pensiones de los exfuncionarios de la extinta inravisión. Así como también de conformidad con el detalle de gastos contenido en el art. 3 de la Ley 2279 de 2022 que decreta el presupuesto general de regalías para el bienio 2023-2024, y la Resolución del DNP 0557 de marzo de 2023 que asigno de los recursos de funcionamiento, operatividad y administración del SGR para las entidades del orden nacional que cumplen funciones relacionadas con el sistema, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y por tanto se tiene la cuenta bancaria en la cual se manejan los recursos de esta sistema”.

Respecto a lo respondido por los bancos atrás referenciados, y del ejecutado, el Despacho considera que, con relación a la inembargabilidad de la cuenta corriente No. 293837779 del Banco De Occidente, destinado al presupuesto nacional de regalías, se considera que en efecto es inembargable, igualmente la cuenta de ahorros No. 265821231 del banco de accidente, que se tiene destinación exclusiva para los pensionados de la extinta Inravisión.

Pero, con respecto a las Cuentas No. 018992693 y No. 018992701, la cuales el ejecutado no indicó de que banco, destinadas a pago de nóminas y seguridad social, no hay sustento alguno de inembargabilidad, Maxime cuando, el presente proceso ejecutivo es de naturaleza laboral y de la seguridad social, por lo que para este Despacho estas, cuentas no inembargables.

De acuerdo a lo anterior se **ordenará** a los Bancos **BBVA, OCCIDENTE** y **DAVIVIENDA**, **que procedan a cumplir la orden** dada en el Auto del 28 de septiembre de 2023, de embargo y retención de dineros de los productos financieros del ejecutado, exceptuando las cuentas de ahorros No. 265821231 y cuanta corriente No. 293837779 del Banco de occidente; la limitación de la medida cautelar continúa en \$80.000.000, so pena de iniciar proceso de imposición de sanciones a los nombrados Bancos.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada **CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN**, en calidad de apoderada judicial del ejecutado **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN – MINTIC**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

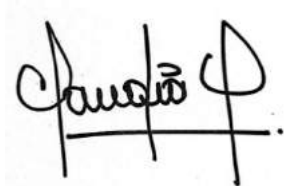
SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado contra el Auto del día 28 de septiembre del 2023, por extemporáneo, de acuerdo a lo motivado en el presente proveído.

TERCERO: se **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con lo atrás expuesto.

CUARTO: ORDENAR a las partes que procedan presentar sus liquidaciones del crédito, de acuerdo con lo motivado en este Auto.

QUINTO: ORDENAR a los Bancos **BBVA, OCCIDENTE y DAVIVIENDA**, que **procedan a cumplir la orden** dada en el Auto del 28 de septiembre de 2023, de embargo y retención de dineros de los productos financieros del ejecutado, **exceptuando las cuentas de ahorros No. 265821231 y cuenta corriente No. 293837779 del Banco de occidente, la limitación de las medidas cautelares continúa en \$80.000.000**, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 159 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No **2021-00300**, informando que la parte ejecutada no presentó excepciones contra el mandamiento ejecutivo. Sírvase Proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por JAIR ALBERTO ROJAS CASTIBLANCO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS. RAD No. 110013105022-2021-00300-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar las actuaciones presentes en el plenario virtual, se avizó que, mediante Auto del día 15 de agosto de 2023 (Doc. 12 del Exp. virtual), el despacho resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por JAIR ALBERTO ROJAS CASTIBLANCO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, de acuerdo a la parte motiva de este proveído, por las sumas y conceptos:

1. Por concepto de reliquidación al señor Jair Alberto Rojas Castiblanco, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.446.564 de Bogotá, conforma a lo expuesto en la parte motiva, lo siguiente:

a) El valor correspondiente a cincuenta (50) horas extras diurnas al mes, desde el once (11) de marzo de 2012, con fundamento en los artículos 36 a 38 del decreto 1042 de 1978, con factor de 190 horas.

b) Reajustar los recargos nocturnos que se generen en la jornada ordinaria y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el funcionario, desde el once (11) de marzo de 2012, liquidando para tal efecto, con factor de 190 horas.

c) Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas desde el once (11) de marzo de 2012, con el valor que surja por concepto de horas extras.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada para que allegue prueba de pago de las anteriores condenas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada que las excepciones que crea tener a su favor, deberá proponerlas en el término de diez (10) días.

CUARTO: Por secretaría, NOTIFICAR a la ejecutada, de acuerdo al artículo 306 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS.

QUINTO: NOTIFICAR por la secretaría del Despacho a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo al Art 612 del C.G.P”.

Se observa que, el ejecutado fue notificado por la secretaría del Despacho el día 22 de agosto del 2023 (Doc. 13 del Exp. virtual), y el ejecutado no propuso excepciones contra el anterior Auto (Art. 442 del CGP).

De lo expuesto, se procederá a **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** a las partes procedan presentar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 446 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, y, se ordenará a la ejecutada dé cumplimiento a las condenas plasmada en el Auto que libró el mandamiento ejecutivo.

Igualmente, de acuerdo al Artículo 365 y 446 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, se procederá a fijar la costas y agencias en derecho por la suma de \$1.299.000.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

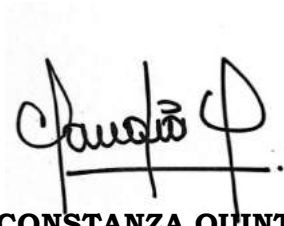
PRIMERO: se **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con lo atrás expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes procedan presentar sus liquidaciones del crédito, de acuerdo con lo motivado en este Auto.

TERCERO: FIJAR por concepto de costas y agencias en derecho por la suma de \$1.299.000, de acuerdo con la motivado en el presente proveído.

CUARTO: REQUERIR al ejecutado dar cumplimiento a las condenas plasmadas en el Auto que libró el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 159 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 01 de diciembre del 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No **110013105022-2022-00388-00**, informando que se encuentra pendiente el estudio de su admisibilidad. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por MARTHA CONSTANZA ZARATE PRIETO contra ALEX LUNA. RAD. 110013105022-2022-00388-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisado el plenario se observó que el despacho mediante auto del día 20 de febrero del 2023, **RECHAZO** la demanda, y en sede de apelación el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, el día 31 de octubre de 2023, **RESOLVIO**:

“(…)

PRIMERO: Revocar la decisión proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, el 20 de febrero de 2023 dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora Martha Constanza Zarate Prieto en contra del señor Alex Luna, disponiendo su admisión, y ordenando continuar con el trámite del proceso; por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en segunda instancia por haber prosperado el recurso.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

(…)”

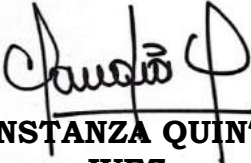
De acuerdo a lo anterior, se procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL** y, en consecuencia, se procederá a **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARTHA CONSTANZA ZARATE PRIETO contra ALEX LUNA**.

En virtud de lo anterior, se ordena **NOTIFICAR** personalmente este auto a **ALEX LUNA**, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado judicial, contados a partir del siguiente a aquel en que se surta la diligencia de notificación y traslado. Trámite que se encuentra a cargo de la parte actora conforme el artículo 291 y 292 del

C.G.P, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS., comunicación que deberá allegar en copia al despacho debidamente cotejada por la empresa de correos.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 159 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria